Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 1-**2023-00011-00**
RADICADO PROCESO ORDINARIO: 2019-293
DEMANDANTE: LEONARDO ALVARADO CORTES
DEMANDADO: CESTEMPO S.A.S y CONSTRUCCIONES E INVERCIONES COINARES S.A.S

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **LEONARDO ALVARADO CORTES presenta** demanda ejecutiva laboral en contra de **CESTEMPO S.A.S y CONSTRUCCIONES E INVERCIONES COINARES S.A.S**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos en título ejecutivo: "**Acuerdo conciliatorio adelantado por su despacho en** audiencia llevada a cabo el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)".

Verificada el acta de conciliación que presta merito ejecutivo, se indicó aprobar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron los señores **LEONARDO ALVARADO CORTES** con los demandados **CESTEMPO S.A.S y CONSTRUCCIONES E INVERCIONES COINARES S.A.S**, consistente en que los demandados le cancelarán la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000), en dos cuotas, la primera a más tardar el día 30 de noviembre de 2022, mediante consignación por suma de $3.000.000 a la cuenta de ahorros 58783894228 del Bancolombia a nombre del demandante; y la suma de $1.000.000 que se consignará a la cuenta de ahorros 0981517931 del Banco BBVA a nombre del apoderado del demandante. Y la segunda de estas a por la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000) que se cancelará el día 30 de diciembre de 2022 así: mediante consignación por suma de $3.000.000 a la cuenta de ahorros 58783894228 del Bancolombia a nombre del demandante; y la suma de $1.000.000 que se consignará a la cuenta de ahorros 0981517931 del Banco BBVA a nombre del apoderado del demandante.

Indica en la solicitud de ejecución el demandante a la fecha no le ha sido cancelado el valor correspondiente a lo conciliado.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado. Se indica además al apoderado la notificación tiene que ser personal, siempre que aplica normatividad especial del CPLSS, que así lo indica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **LEONARDO ALVARADO CORTES** en contra de **CESTEMPO S.A.S y CONSTRUCCIONES E INVERCIONES COINARES S.A.S**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en audiencia de conciliación de cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001- 2019-00293-00, así:

a. CAPITAL: Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) que pagará la parte demandada CESTEMPOS GROUP OUTSORCING SAS, a favor del demandante LEONARDO ALVARADO CORTES, acuerdo que cubre a todos los demandados y que

se cancelarán en dos cuotas, advirtiendo el despacho que impone cláusula aceleratoria, cuotas a saber:

1. Una primera cuota por la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000) que se cancelará el día 30 de noviembre de 2022 así: mediante consignación por suma de $3.000.000 a la cuenta de ahorros 58783894228 del Bancolombia a nombre del demandante; y la suma de $1.000.000 que se consignará a la cuenta de ahorros 0981517931 del Banco BBVA a nombre del apoderado del demandante.

2. Una segunda cuota por la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000) que se cancelará el día 30 de diciembre de 2022 así: mediante consignación por suma de $3.000.000 a la cuenta de ahorros 58783894228 del Bancolombia a nombre del demandante; y la suma de $1.000.000 que se consignará a la cuenta de ahorros 0981517931 del Banco BBVA a nombre del apoderado del demandante.

b.- Por los **INTERESES LEGALES MORATORIOS** del código civiles equivalentes al 6% anual, causados sobre la totalidad del capital anteriormente descrito, a partir del día siguiente a su vencimiento es decir desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta su pago.

Siempre que se advirtió la aplicación de clausula aceleratoria en el acta de conciliación, en caso de que se incumpliera con al menos la primera de las cuotas pactadas, la que venció el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal; .LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb52ca34070d48627c9aac054c579b2affb0684a8cd70b1db82f830bb982495e**

Documento generado en 23/02/2023 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que obra solicitud de nota de remanente a favor del proceso ejecutivo 2022-00215-00 que cursa en este Despacho y en el que es demandado **GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A y demandante** ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA C.C. No. 7.360.156. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ordinario: No 2018-00284-00
Ejecutante: JOSE ARNULO BONILLA ROMERO
Ejecutado: GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A

Verificado que mediante oficio No. 2023-095 de febrero 20 de 2022, fue informado a este Despacho que dentro del proceso ejecutivo 2022-00215-00 que cursa en este Despacho y en el que es demandado **GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A** y demandante **ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA C.C. No. 7.360.156**, fue decretada la medida cautelar de embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso, adelantado frente a sentencia proferida dentro de proceso ordinario laboral 2014-00499-00.

Se procedió a revisar el expediente ejecutivo de la referencia, encontrando que se encuentra terminado mediante auto de 05 de diciembre de 2.019, por rechazo de la demanda. Obrando por cuenta del mismo consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho judicial, diferentes títulos judiciales, que no obstante la orden de terminación y archivo no han sido cobrados por la ejecutada y que corresponden a medidas cautelares en proceso Ejecutivo **No 2018-00284-00** materializadas. En consecuencia, se ordenará **TOMAR NOTA DE EMBARGO DE REMANENTE**, frente a esos títulos aun aquí obrantes, en acatamiento al decreto de la medida en mención.

Sin embargo, no se ordena aun la conversión de títulos judiciales, por cuanto igualmente se observa que sobre sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral 2014-00499-00 debidamente ejecutoriada, fue iniciado ejecutivo laboral radicado número Radicado: No. 2020-00261-00, encontrándose en curso ejecutivo frente a la obligación en razón a la cual fueron decretadas esas medidas cautelares.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **TOMAR NOTA DE EMBARGO DE REMANENTE** dentro del presente proceso frente a los títulos número: 486030000180383, 486030000180384, 486030000180564, 486030000181738, 486030000181979, 486030000182116, 486030000182670, 486030000186916, a favor del proceso ejecutivo radicado Numero **2022-00215-00**, que se adelanta en este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Se **NIEGA** la conversión inmediata de esos títulos, por cuanto se encuentra cursando a continuación de proceso ordinario laboral de primera instancia No **2014-00499-00**, el ejecutivo radicado No **2020-00261-00**, aún pendiente de pago.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente decisión. Ofíciese para que obre dentro de los procesos ejecutivos 2022-00215-00 y No. 2020-00261-00, conforme al artículo 298 del CGP, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006.** Hoy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc5403b324aba198f115cefaffa7f15bdf9dcbf7a8160b3b84b552f1b17885e**
Documento generado en 23/02/2023 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del demandado Roberto Moreno Rueda, la cual no cumple los requisitos del ART. 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00081-00**
Demandante**: JHON ALEXANDER CHAPARRO PONGUTÁ**
Demandado**: FRYAC S.A.S. Y ROBERT MORENO RUEDA**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación enviada por la parte demandante al demandado Roberto Moreno Rueda, la cual fue enviada a través de correo físico por medio de la empresa Interrapidísimo.

CONSIDERACIONES:

a) De la notificación al demandado:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

> "**Art. 41.** *Modificado Ley 712 de 2001, art.* 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
>
> A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
>
> (….)"

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco[1] afirma:

> "Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.
>
> Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.
> …
> Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, …"

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra "*La oralidad laboral*"[2] ya advertía:

> "El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General". Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936
[2] VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellin Colombia, 2014. Pág. 199 y 200

> Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva."

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

> Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)
> …
> **La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**[3].

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

> "Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, y revisados los anexos de la solicitud que envió la apoderada de la parte demandante el pasado 29 de septiembre del año 2022 al correo del Despacho, este Servidor puede observar que, dicha profesional, es decir, la apoderada de la parte actora, no cumplió con las exigencias del Art. 41 del C.P.L., es decir, con la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado Robert Moreno Rueda, como quiera que, lo único que aportó a su solicitud de notificación del demandado en mención, sólo fue un recibo expedido por la empresa Interrapidísimo, del que se observa que remitió alguna correspondencia al señor Robert Moreno Rueda, a la dirección calle 17 No. 20 A – 20, recibo del que no se puede concluir qué documentación fue enviada, y mucho menos, si aquella fue recibida o no.

Quiere decir lo anterior que, la parte demandante no acreditó los requisitos del Art. 291 numeral 3° del C.G.P., esto es, que se haya enviado la citación o comunicación para notificación personal, en especial, porque no se probó el requisito previsto en el inciso 4° del numeral 3° del Art. 291 mencionado, el cual enseña:

[3] Negrilla es del Despacho.

> "La empresa de servicio postal deberá cotejar[4] y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de ésta**[5] en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente[6]."

Bajo el anterior orden de ideas, deberá la parte demandante cumplir con lo dispuesto en el Art. 291, numeral 3° del C.G.P., es decir, remitir la comunicación para notificación personal al demandado Robert Moreno Rueda a la dirección física indicada en el escrito de la demanda, indicando que, cuenta con el término de 5 días para comparecer al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, comunicación que deberá ser enviada con cotejo por parte de la empresa de correo certificado, y aportada a este Juzgado con la constancia de envío, así como la constancia de recibido.

Igual situación debe realizar la parte demandante en caso que el demandado Moreno Rueda se rehúse a comparecer al Juzgado a notificarse, caso en el cual, deberá proceder conforme lo regla el Art. 29 inciso 4 del C.P.L., en concordancia con el Art. 292 del C.G.P., es decir, con el envío de la notificación por aviso, con la precisión que:

> "En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis."[7]

Valga precisar a la parte demandante que, la notificación del auto admisorio de la demanda, es una actividad de parte, es decir, que ésta tiene que ser diligente para lograr la notificación del extremo pasivo, e incluso, en caso de no poderlo hacer conforme se indicó anteriormente, deberá solicitar el emplazamiento, según sea el caso, pues el Despacho no puede tomar decisiones oficiosas en ese sentido, por ser carga únicamente de la parte interesada.

b) De la Contestación de la Demanda:

Como quiera que a la fecha de la presente decisión no se ha notificado en debida forma a la totalidad del extremo pasivo, no es dable que el Despacho se pronuncie sobre la contestación de la demanda, pues por economía procesal, ello lo será en una sola determinación, pues contra aquella disposición proceden recursos de ley.

c) De la Reforma de la Demanda

De la misma manera, como quiera que no se ha notificado a la totalidad de los demandados, el Despacho no se pronunciará sobre la posibilidad de reforma de la demanda, pues el Art. 28 del C.P.L. permite ésta posibilidad pasados 5 días del vencimiento del traslado para contestar la demanda, el cual, como ya se explicó, no ha fenecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la declaratoria de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, señor Robert Moreno Rueda. Lo anterior conforme se indicó en el respectivo acápite.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar las notificaciones conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 29 del C.P.L. y el art. 41 de la misma norma, o en su defecto, conforme lo dispone el Art. 8° de la L.2213/2022, so pena de dar aplicación al Art. 30 del C.P.L. un su parágrafo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

---

[4] Subrayado es del Despacho.
[5] Negrilla no es original de la cita.
[6] Subrayado no corresponde al texto citado.
[7] Inciso 4° del Art. 29 del C.P.L.

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

jrlm

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0006** Hoy, veinticuatro (24) de febrero de dos mi veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f95b97f467de5400e54d7c2c7125044e5be315deeb5551daa606c3eb7fe71f1**
Documento generado en 23/02/2023 08:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que el Municipio de San Luis Palenque dio aportó los documentos solicitados por el Despacho, los cuales fueron ordenados en sesión de audiencia que tuvo lugar el pasado 5 de abril del año 2022. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00082-00**
Demandante**: MELQUISEDEC PAN COMAYAN**
Demandado**: INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS**

ASUNTO A RESOLVER:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el procedimiento de tacha de falsedad documentales que elevó la parte demandante en la sesión de audiencia de trámite y Juzgamiento que tuvo lugar el pasado 5 de abril del año 2022, pues el Municipio de San Luis de Palenque, el pasado 21 de julio del mismo año, remitió la información solicitada.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la respuesta recibida del Municipio de San Luis de Palenque Casanare mediante el oficio calendado del 19 de julio del año 2022, radicado ante este Juzgado en físico el pasado 21 de julio del año 2022, como se observa a folio 1/48 del documento 36RespeustaMunicipioSanLuisFISICO, en el cual se adjuntaron un recibido de pago de prestaciones sociales al señor Melquisidec Pan, que obra a folio 14/48 del mismo documento y el paz y salvo con firma del acá demandante Melquisedec Pan Comayan que obra a folio 15/48, los cuales fueron entregados a este Juzgado en copia, es decir, sin la firma original, este Juzgado advierte que con dichos documentos, no es posible realizar el peritaje de grafología o documentología, o punto a punto, pues para ello, se requiere que se adjunte el documento dubitado en original, esto es, el certificado de paz y salvo, con número de folio impreso en su parte superior derecha, 3620, tal como lo exige el Art. 270 inciso 2° del C.G.P., que exige:

> "Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original."

Conforme a lo anterior y como quiera que este Juzgado en sede de audiencia de trámite y Juzgamiento que tuvo lugar el pasado 5 de abril del año 2022, ordenó al Municipio de San Luis de Palenque, que desglosara dicha documentación tachada de falsa, en original, con destino a este Juzgado, sin que ello hubiese sucedido, y sin que se hubiese explicado por qué se remitió copia de dicho documento, se deberá requerir por **segunda vez** al Municipio de San Luis de Palenque Casanare, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, proceda a realizar el **desglose del documento original** del paz y salvo suscrito por el señor Melquisedec Pan Comayan, dirigido a Integral de Transportes y Servicios S.A.S., que obra en el archivo de esa entidad y foliado con el numeral 3620 en su parte superior derecha, así como el recibo de liquidación de prestación de servicios, firmando por el mismo ciudadano, foliado con el número 3596 que obra en su parte superior derecha, aportado también por ese Municipio.

Por **secretaría** se deberá librar dicho oficio, haciendo advertencia que es la **segunda oportunidad** en la que se requiere esa información, y que, en caso de omitir dicha orden

judicial, explique el motivo por el cual no se cuenta con el documento original en el archivo de esa entidad, **so pena, de dar aplicación a las sanciones previstas en el Art. 44 numeral 3° del C.G.P.**, además, que para remitir dichos documentos solicitados en original, se **deberá remitir los mismos con el diligenciamiento del protocolo de cadena de custodia, tal como lo exige el Art. 254 de la L.906/2004.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** Hoy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffe3d6d6bea93161f6d1a7d84e2d2820c358c5cc98faab87fb1fa6b37bb342f**
Documento generado en 23/02/2023 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2020-00105-00

1. *COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:* *(Sentencia 25 de mayo de 2021)*	
Agencias en Derecho a favor de SONIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ y a cargo de COLPENSIONES	***800.000.oo***
Agencias en Derecho a favor de SONIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ y a cargo de PROTECCIÓN S.A.	***1.000.000.oo***
Agencias en Derecho a favor de SONIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ y a cargo de PORVENIR S.A.	***1.000.000.oo***
TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA	***$ 2.800.000.oo***
2. *COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 19 de Enero de 2023)*	
Agencias en Derecho a favor de SONIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ y en contra de COLPENSIONES (UN (1) SMLMV año 2023)	***1.160.000.oo***
Agencias en Derecho a favor de SONIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ y en contra de PORVENIR S.A. (UN (1) SMLMV año 2023)	***1.160.000.oo***
TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	***$ 2.320.000.oo***
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor de SONIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ y en contra de COLPENSIONES	***1.960.000.oo***
A favor de SONIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ y en contra de PROTECCIÓN S.A.	***1.000.000.oo***
A favor de SONIA ISABEL VARGAS RODRODRÍGUEZ y en contra de PORVENIR S.A.	***2.160.000.oo***
A FAVOR DE LA DEMANDANTE SONIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	***$ 5.120.000.oo***
SON: *CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS*	

*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por a**probar** la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.* ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00105-00
DEMANDANTE : SONIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y *PORVENR S.A.*

*Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

*En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006 hoy** veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. La secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff95940c9430a817ba135c54cae04f9e49236403439332095a6d8a3beaf5721**

Documento generado en 23/02/2023 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2020-00267-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(Sentencia 05 mayo de 2021)*	
Agencias en Derecho a favor de DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO y a cargo de COLPENSIONES	***800.000.oo***
Agencias en Derecho a favor de DICKENS ABIGAILMONTAÑEZ CAMACHO y a cargo de PORVENIR S.A.	***1.000.000.oo***
TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA	***$ 1.800.000.oo***
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 01 de Noviembre de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO y en contra de COLPENSIONES. (un (1) smlmv año 2022)	***1.000.000.oo***
Agencias en Derecho a favor de DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO y en contra de PORVENIR S.A. (un (1) smlmv año 2022)	***1.000.000.oo***
TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	***$ 2.000.000.oo***
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO Y EN CONTRA DE COLPENSIONES	***1.800.000.oo***
AFAVOR DE DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.	***2.000.000.oo***
A FAVOR DEL DEMANDANTE DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	***$ 3.800.000.oo***
SON: *TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS*	

*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por a****probar*** *la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.* ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00267-00
DEMANDANTE : DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO
DEMANDADO : COLPENSIONES *Y PORVENR S.A.*

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.006*** *hoy veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. La secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fceb251b015d99e43827c8fa9877e190e583916bbd9115ffc17484e936d6186**

Documento generado en 23/02/2023 08:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2021-00036-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(Sentencia Sep 29 de 2021)*	
Agencias en Derecho a favor del CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LIMITADA y a cargo de ELKIN ALEXANDER VEGA LOZANO	***908.526.oo***
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	***$ 908.526.oo***
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia Dic 16 de 2022)	
Agencias en Derecho a favor del CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LIMITADA y a cargo de ELKIN ALEXANDER VEGA LOZANO (un (1) smlmv año 2022)	***1.000.000.oo***
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	***$ 1.000.000.oo***
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LIMITADA Y A CARGO DE ELKIN ALEXANDER VEGA LOZANO	***1.906.526.oo***
A FAVOR DE LA DEMANDADA CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LIMITADA Y EN CONTRA DEL DEMANDADO ELKIN ALEXANDER VEGA LOZANO	***$ 1.908.526.oo***
SON : UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS	

*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por a**probar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.* ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00036-00
DEMANDANTE : ELKIN ALEXANDER VEGA LOZANO
DEMANDADO : CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LIMITADA

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.006*** *hoy veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be169b6c45deebb647e83f4c539d61d95276f43bea0f14d11435a23b4cb8212d**
Documento generado en 23/02/2023 08:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2021-00039-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(Sentencia 10 de agosto de 2021)*	
Agencias en Derecho a favor del VICTOR VELANDIA ORDUZ a cargo de COLPENSIONES	***800.000.oo***
Agencias en Derecho a favor del VICTOR VELANDIA ORDUZ a cargo de COLFONDOS S.A.	***1.000.000.oo***
TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA	***$ 1.800.000.oo***
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia Nov 08 de 2022)	
Agencias en Derecho a favor VICTOR VELANDIA ORDUZ a cargo de COLFONDOS S.A. (dos (2) smlmv año 2022)	***2.000.000.oo***
TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	***$ 2.000.000.oo***
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor del VICTOR VELANDIA ORDUZ a cargo de COLPENSIONES	***800.000.oo***
A favor del VICTOR VELANDIA ORDUZ a cargo de COLFONDOS S.A.	***3.000.000.oo***
A FAVOR DEL DEMANDANTE VICTOR VELANDIA ORDUZ Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y COLFONDOS S.SA.	***$ 3.800.000.oo***
SON: *TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS*	

*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por a****probar*** *la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.* ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00039-00

DEMANDANTE : VICTOR VELANDIA ORDUZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.006 hoy veinticuatro (****24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cf6cc9d219e2e5307105d67a4536498fddac406dfcd20c56c5e96f76ba2bc6**

Documento generado en 23/02/2023 08:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2021-00047-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(Sentencia 20 de abril de 2022)*	
Agencias en Derecho a favor del DEPARTAMENTO DE CASANARE a cargo de YOLIMA GUTIERREZ JIMÉNEZ	***1.000.000.oo***
TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA	***$ 1.000.000.oo***
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 09 de Dic de 2022)	
Agencias en Derecho a favor del DEPARTAMENTO DE CASANARE y a cargo de YOLIMA GUTIERREZ JIMÉNEZ (un (1) smlmv año 2022)	***1.000.000.oo***
TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	***$ 1.000.000.oo***
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor del DEPARTAMENTO DE CASANARE y a cargo de YOLIMA GUTIERREZ JIMÉNEZ	***2.000.000.oo***
A FAVOR DEL DEMANDADO DEPARTAMENTO DE CASANARE Y A CARGO DE LA DEMANDANTE YOLIMA GUTIERREZ JIMÉNEZ	***$ 2.000.000.oo***
SON: *DOS MILLONES DE PESOS*	

*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por a****probar*** *la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.* ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00047-00
DEMANDANTE : YOLIMA GUTIERREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.006 hoy veinticuatro*** *(24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caf6a94e3f6335f2ec3476295bbe76cf7cb6318cd2644f9fa7e96ca1f562232**
Documento generado en 23/02/2023 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado proceso ordinario laboral de única instancia en consulta encontrándose pendiente resolver sobre su admisión y trámite. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00065-01**
Demandante**: OMAR FLÓREZ ACEVEDO**
Demandado**: GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S.**

En los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional (*declaró exequible la expresión "las sentencia de primera instancia" bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario*."), se procede a decidir sobre la admisión de la CONSULTA de la sentencia dictada el 1° de febrero del año 2023, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia, como quiera que en la decisión de primera instancia objeto de consulta, se negaron la totalidad de las pretensiones al trabajador.

Con fundamento a lo anterior y tal como lo establece el numeral 1° inciso primero del ART. 13 de la L.2213/2022[1], se concede un **término de cinco (5) días a la parte demandante**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que presente sus alegaciones del caso por escrito, vencido dicho término, por **Secretaría** se correrá traslado a la contraparte para lo propio, y cumplido lo anterior, se deberá ingresar las diligencias al Despacho para emitir sentencia por escrito.

Conforme a la norma antes citada, sería del caso que el Despacho fijará fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia en la cual se desatará el grado jurisdiccional de consulta contemplado en el art. 69 del CPLSS, sin embargo, dicha providencia deberá ser proferida por escrito, conforme lo dispone el inciso final del numeral 1° del Art. 13 de la L.2213/2022, misma que se deberá notificar por estado, conforme lo regla el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.L.

Se advierte a las partes, y apoderados, que, para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006.** Hoy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

[1] Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una,** iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e0557380c5e419f5712abaf8862a3a81edbdc9374a9ee0c5e50715beccd276**
Documento generado en 23/02/2023 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2021-00073-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(Sentencia 05 Nov de 2021)*	
Agencias en Derecho a favor de SIXTA CECILIA TUMAY SIGUA y a cargo de COLPENSIONES	***1.500.000.oo***
Agencias en Derecho a favor de SIXTA CECILIA TUMAY SIGUA y a cargo de PROTECCIÓN S.A.	***1.500.000.oo***
Agencias en Derecho a favor de SIXTA CECILIA TUMAY SIGUA y a cargo de PORVENIR S.A.	***1.500.000.oo***
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	***$ 4.500.000.oo***
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 12 de Dic de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de SIXTA CECILIA TUMAY SIGUA y en contra de PORVENIR S.A. (UN (1) SMLMV año 2022)	***1.000.000.oo***
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	***$ 1.000.000.oo***
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor de SIXTA CECILIA TUMAY SIGUA y en contra de COLPENSIONES	***1.500.000.oo***
A favor de SIXTA CECILIA TUMAY SIGUA y en contra de PROTECCIÓN S.A.	***1.500.000.oo***
A favor de SIXTA CECILIA TUMAY SIGUA y en contra de PORVENIR S.A.	***2.500.000.oo***
A FAVOR DE LA DEMANDANTE SIXTA CECILIA TUMAY SIGUA A Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	***$ 5.500.000.oo***
SON: *CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS*	

*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por a**probar** la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.* ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00073-00
DEMANDANTE : SIXTA CECILIA TUMAY SIGUA
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN *Y PORVENR S.A.*

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.006*** *hoy veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. La secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c57b7b44c44bdb9a37d8d9a4d21d4da932ac05cef4564dcfa7a72e61a8ad5d**

Documento generado en 23/02/2023 08:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00100-00**
Demandante**: MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA**
Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000213720	**10/02/2023**

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA través de su abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00006.** Hoy, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a5b34b2504b5ccc9e4b30ad8a2140a0c91a76ca7957d77b3a46a7dacaf5d90**

Documento generado en 23/02/2023 05:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés, informando que se encuentra pendiente por continuar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 77 del C.P.L., la cual había sido suspendida por el recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir, ante la negativa de vincular a Colfondos. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00163-00**
Demandante**: MARTHA BERÓNICA PÁEZ MENDOZA**
Demandado**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el Art. 77 del C.P.L., como quiera que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, mediante auto calendado del 24 de noviembre del año 2022, confirmó la decisión de este Juzgado, por la cual, en sede de audiencia de conciliación, negó la vinculación de COLFONDOS al presente trámite.

Así las cosas y como quiera que dicha negativa de vinculación quedó en firme, el Despacho debe darle continuación a la audiencia prevista en el Art. 77 del C.P.L., en la etapa procesal en la que quedó el pasado 4 de mayo del año 2022, esto es, en la etapa de fijación del litigio y el decreto de pruebas, tal como lo dispone el numeral 3° y 4° del Art. 77 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA HORAS DE LA TARDE (2:30 PM)**, para **continuar** con el desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, continuado desde la fijación de litigio y el decreto de pruebas, así como para el desarrollo de la audiencia de Trámite y Juzgamiento prevista en el Art. 80 del C.P.L., diligencia en la que se agotará la práctica de pruebas, presentación de alegatos de conclusión y la emisión de la respectiva sentencia, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006,** hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1ebb64d7b6f407305e263677a7ff05ca6332c89e70fb1db3bbb3775188dead**

Documento generado en 23/02/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés, informando que la parte demandada contestó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y el vinculado O.R.L. Vital Services S.A.., contestó la demanda a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00212-00**
Demandante**: SANDRA YAETH PÉREZ ROJAS**
Demandado**: CAMILO ENRIQUE GARCÍA GARCÍA Y O.R.L. VITAL SERVICES S.A.S.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la contestación de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial del demandado Camilo Enrique García García, con fundamento en lo previsto en el Art. 28 del C.P.L. en concordancia con el Art. 31 de la misma norma, así como lo relativo a la notificación de la demandada O.R.L. Services S.A.S., y su contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

a) De la notificación al demandado O.R.L. Vital Services S.A.S.:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

> "**Art. 41.** *Modificado Ley 712 de 2001, art.* 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
>
> A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
>
> (….)"

Así mismo, el Art. 301 del C.G.P., enseña tres eventos en los que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, y que surte los mismos efectos que la notificación personal, esto es, la prevista en el Art. 41 del C.P.L., dentro de las cuales, destaca el Despacho la prevista en el **inciso segundo** del Art. 301 ídem, que enseña:

> "Quien constituya apoderado judicial **se entenderá notificado por conducta concluyente** [1]de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería[2], a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Ahora bien, dicho lo anterior y descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que, el Juzgado mediante decisión fechada del 15 de septiembre del año 2022, admitió la reforma de la demanda, y con ello, la vinculación al presente trámite a O.R.L. Vital Services S.A.S., como demandada dentro de la presente causa.

[1] Negrilla no es origina de la cita.
[2] Subrayado por el Despacho.

Pues bien, a pesar de que no obra constancia alguna de notificación electrónica o personal a éste extremo demandado, dicha sociedad a través de apoderado judicial, el día 23 de septiembre del año 2022, contestó la reforma de la demanda, en la cual, se adjuntó el poder conferido al doctor Andrés Sierra Amazo, poder que fue conferido por el representante legal de O.R.L. VITAL SERVICES S.A.S.

Quiere decir lo anterior que, esta sociedad demandada se notificó del auto admisorio de la demanda fechado del 27 de noviembre del año 2022, así como del auto que admitió la reforma de la demanda, fechado del 15 de septiembre del mismo año, **por conducta concluyente,** pues constituyó apoderado judicial para que los represente dentro del presente asunto, notificación que se entenderá surtida a partir del día notificación de la presente decisión, en la que también se reconocerá personería jurídica al abogado Sierra Amazo.

Contestación de la Reforma de la Demanda por Camilo Enrique García García:

Como quiera que la contestación de la reforma de la demanda, fue presentada a través de correo electrónico el día 23 de septiembre del año 2022, tal como se observa a folio 1/16 del documento 14ContestaciónReformaDemanda, este Despacho ha de tener por **admitir** dicha contestación, pues además de haberse contestado dentro del término legal previsto en el Art. 28 del C.P.L., y ordenado mediante el auto calendado del 15 de septiembre del año 2022, dicha contestación cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 31 de la misma norma procesal laboral, pues se hizo pronunciamiento completo de cada hecho y cada pretensión de la reforma de la demanda, con expresión de las respectiva excepciones de mérito, argumentos jurídicamente y con solicitud individualizada de pruebas, incluso de las documentales que se aportaron con el escrito de la contestación de la demanda inicial.

Contestación de la reforma de la demanda por O.R.L. Vital Services S.A.S.:

Al igual que sucedió con la anterior contestación, el Despacho observa que ésta también fue radicada el día 23 de septiembre del año 2022, lo que quiere decir que, fue presentada oportunamente dentro del término de ley, más aún, porque no había iniciado a correr el término para su contestación, pues como se advirtió trazados arriba, dicha sociedad demandada fue notificada por **conducta concluyente**, con efectos legales a partir del día en que se notifique la presente decisión, en la que se reconocerá personería jurídica a su apoderado judicial, el Doctor Andrés Sierra Amazo.

Sin embargo, como quiera que dicha contestación de la reforma de la demanda, ya obra en el expediente, el Juzgado procederá a su calificación.

Dicho lo anterior, el Juzgado **admitirá** la contestación de la reforma de la demanda presentada por O.R.L. Vital Services S.A.S., pues aquella fue presentada oportunamente, misma que cumple con los requisitos legales del Art. 31 del C.P.L., así como el Art. 6° de la L.2213/2022, es decir, porque se envió a través de correo electrónico, a la parte demandante, desde el mismo momento en que se radicó ésta ante este Juzgado.

Reforma de la demanda:

Como quiera que la parte demandante desde el pasado 23 de septiembre del año 2022, recibió copia del escrito de contestación de la reforma de la demanda, presentada por O.R.L. Vital Services, sin que la parte actora a la fecha haya presentado reforma de la demanda, este Despacho la tendrá por no reformada, más aún, porque ésta ya había sido reformada en una oportunidad, tal como lo regla el ART. 28 en su inciso segundo del C.P.L.

Con fundamento en lo anterior y tal como lo regla el Art. 77 del C.P.L., procederá el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **Reconocer personería jurídica** al abogado Andrés Sierra Amazo, como apoderado judicial de la demandada O.R.L. VITAL SERVICES S.A.S., conforme el poder conferido a dicho profesional, obrante a folio 16/55 del documento denominado 15ContestaciónReformaDemanda del expediente digital.

SEGUNDO: Tener a la demandada O.R.L. Vital Services S.A.S., **notificada del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio de la reforma de la demanda por conducta concluyente.** Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TECERO: Admitir la contestación de la reforma de la demanda presentada por el demandado Camilo Enrique García García. Lo anterior conforme se expuso ut supra.

CUARTO: Admitir la contestación de la demanda y la reforma de la demanda presentada por el demandado O.R.L. Vital Services S.A.S. Lo anterior conforme se explicó en las consideraciones.

QUINTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS TOCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006,** hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd07bf4ba04508c365028bb13e3b92df817cd4ab5f07e3470b85a5b36cf4149**

Documento generado en 23/02/2023 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado proceso ordinario laboral de única instancia en consulta encontrándose pendiente resolver sobre su admisión y trámite. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 850014105001-2021-00335-01
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia – En consulta
Demandante: EDIC JASMÍN PACHECO REINA
Demandados: TATIANA GIL PARALES - MARÍA FERNANDA MENA – INPROAV S.A.S. INTEGRANTES DEL CONSORCIO SIRIVANA
Solidaridad: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA

En los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, articulo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional (*declaró exequible la expresión "las sentencia de primera instancia" bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario*."), admítase la CONSULTA de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2022, en el efecto suspensivo; sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el Consorcio Sirivana, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

En el mismo sentido, conforme al artículo 13 de la ley 2213 de 2022, habiéndose encontrado que procede la admisión de las presentes diligencias, y que no hay lugar a decreto de pruebas, en firme esta decisión, por secretaria fíjese traslado a la parte **EDIC JASMÍN PACHECO REINA,** por escrito por el término de cinco (5), una vez vencido procédase por secretaria a fijar el termino de traslado a la contraparte.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita, la que se notificará conforme el artículo 295 del CGP, en concordancia con el Art. 41 del C.P.L.

Se advierte a las partes, y apoderados, que para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006.** Hoy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3297c409dfcb877cfa90352138a7e4ebd716b2cbb3074f8fa402217fb7041400**

Documento generado en 23/02/2023 11:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandante allegó trámite de notificación a las demandadas con solicitud de tener por notificadas a las demandadas, sin contestación de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00016-00**
Demandante**: JESICA MARITZA LÓPEZ VANEGASS**
Demandado**: CONSORCIO INTERPAZ S.C., SICAL L.T.D.A. Y DIEGO EDISON FAJARDO PERILLA**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a las notificaciones electrónicas enviadas a los demandados que fueren enviadas por la parte demandante, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado del demandante.

CONSIDERACIONES:

a) De la notificación al demandado:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

> "**Art. 41.** *Modificado Ley 712 de 2001, art.* 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
>
> A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
>
> (….)"

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco[1] afirma:

> "Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.
>
> Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.
> …
> Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, …"

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra "*La oralidad laboral*"[2] ya advertía:

> "El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General". Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936
[2] VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellin Colombia, 2014. Pág. 199 y 200

> técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva."

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

> Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)
> …
> **La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**[3].

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

> "Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (subrayado fuera de texto)

Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es "*adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil,* ***laboral,*** *familia…*"[4].

> "Parágrafo 1º. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

[3] Negrilla es del Despacho.
[4] Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

> Parágrafo 2º. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad."
> …
> Artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencia y diligencias a través de medios tecnológicos. …
> Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán **todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. (negrilla y subrayado de este despacho)

La señalada Ley 2213 de 2022 también adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica del Art. 8 de la L.2213/2022, surte los mismos efectos jurídicos de la notificación personal prevista en el Art. 41 del C.P.L., y la notificación por aviso prevista en el Art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, se procederá al análisis de cada notificación electrónica enviada a los acá demandados, así:

1. **Notificación de Consorcio INTERPAZ S.C.:**

Frente a la notificación electrónica enviada a éste sujeto procesal, se tiene que, ésta no cumple con lo previsto en el Art. 8° de la L.2213/2022, pues a pesar que se envió a la dirección electrónica descrita en la demanda el pasado 18 de abril del año 2022, y a su vez, que dicho correo electrónico fue efectivamente entregado en el correo colima@gmail.com, tal como se observa a folio 5/128 del documento digital 07ConstanciaEnvioNotificaciónComunicación del expediente digital, pues la parte demandante omitió adjuntar a dicho correo electrónico, la demanda y sus anexos, tal como lo exige el Art. 8° de la norma indicada anteriormente, la cual enseña:

> " **NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo med[5]io**.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
>
> (…)"

La anterior conclusión, obedece a que, de la constancia de remisión que aportó la parte demandante, así como la constancia de recibido, que obran a folios 5 y 6 del mismo documento digital, se puede observar que únicamente se adjuntó un documento en formato PDF denominado: "2022-0016 NOTIFICACIÓN PERSONAL CONSORCIO INTERPAZ SC.docx.pdf.", el cual tiene un peso de 239 KB, de lo que se puede colegir en primera medida que, allí no se adjuntó copia de la demanda ni de sus anexos, la cual revisado el expediente digital del Juzgado,

[5] Negrilla no es original de la cita.

se puede observar que la demanda y sus anexos pesa un total de 12.061 KB, tal como se observa a continuación:

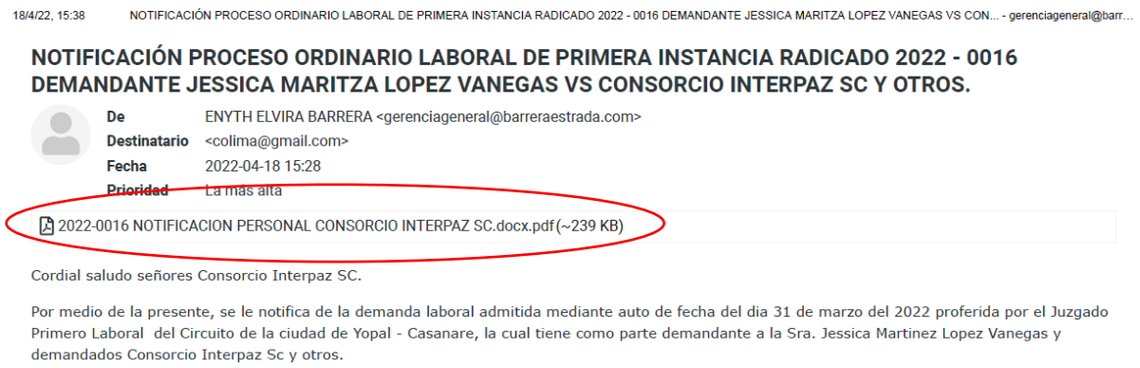
18/4/22, 15:38 NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO 2022 - 0016 DEMANDANTE JESSICA MARITZA LOPEZ VANEGAS VS CON... - gerenciageneral@barr...

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO 2022 - 0016 DEMANDANTE JESSICA MARITZA LOPEZ VANEGAS VS CONSORCIO INTERPAZ SC Y OTROS.

De ENYTH ELVIRA BARRERA <gerenciageneral@barreraestrada.com>
Destinatario <colima@gmail.com>
Fecha 2022-04-18 15:28
Prioridad La más alta

2022-0016 NOTIFICACION PERSONAL CONSORCIO INTERPAZ SC.docx.pdf (~239 KB)

Cordial saludo señores Consorcio Interpaz SC.

Por medio de la presente, se le notifica de la demanda laboral admitida mediante auto de fecha del dia 31 de marzo del 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad de Yopal - Casanare, la cual tiene como parte demandante a la Sra. Jessica Martinez Lopez Vanegas y demandados Consorcio Interpaz Sc y otros.

Conforme a lo anterior, deberá la parte demandante, agotar la notificación electrónica prevista en el Art. 8° de la L.2213/2022, a dicho Consorcio demandado, remitiendo copia del escrito de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio, remisión que se deberá hacer de una forma que se puede identificar con claridad qué documentos se adjuntan, para poder establecer su legalidad.

2. **Notificación de DIEGO EDISON FAJARDO PERILLA**

Ahora, en lo que tiene que ver con el demandado Fajardo Perilla, si bien, se puede observar que la parte demandante el pasado 18 de abril del año 2022 remitió al correo electrónico DEF02@MSN.COM, la cual había sido indicada en el cuerpo de la demanda, este Despacho debe advertir que esa notificación electrónica, tampoco cumple con las previsiones del ART. 8° de la L.2213/2022, pues allí del mismo cuerpo del correo electrónico, puede observarse que se remitieron únicamente dos documentos en PDF, que corresponden al formato de notificación que obra a folio 10 del documento 07ConstanciaEnvioNotificaciónComunicación, el cual tiene un peso de 239 KB, y otro denominado Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia 2022-0016, situación ésta de la que se puede concluir que, la parte demandante no remitió copia del auto admisorio de la demanda, el cual, revisado el expediente digital, tiene un peso de 449 KB, como se observa a continuación.

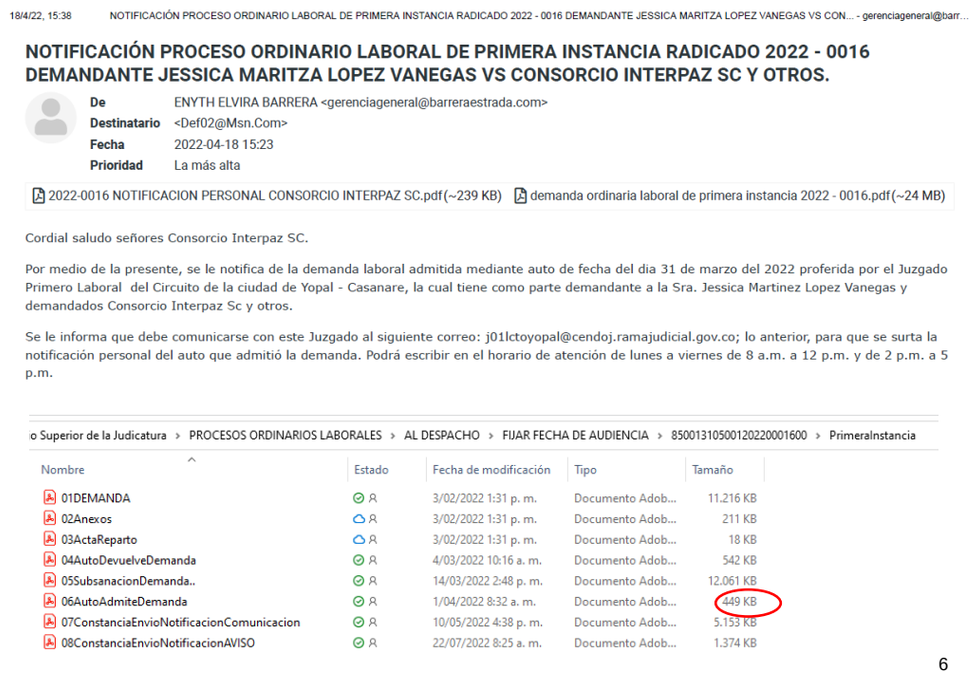
18/4/22, 15:38 NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO 2022 - 0016 DEMANDANTE JESSICA MARITZA LOPEZ VANEGAS VS CON... - gerenciageneral@barr...

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO 2022 - 0016 DEMANDANTE JESSICA MARITZA LOPEZ VANEGAS VS CONSORCIO INTERPAZ SC Y OTROS.

De ENYTH ELVIRA BARRERA <gerenciageneral@barreraestrada.com>
Destinatario <Def02@Msn.Com>
Fecha 2022-04-18 15:23
Prioridad La más alta

2022-0016 NOTIFICACION PERSONAL CONSORCIO INTERPAZ SC.pdf (~239 KB) demanda ordinaria laboral de primera instancia 2022 - 0016.pdf (~24 MB)

Cordial saludo señores Consorcio Interpaz SC.

Por medio de la presente, se le notifica de la demanda laboral admitida mediante auto de fecha del dia 31 de marzo del 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad de Yopal - Casanare, la cual tiene como parte demandante a la Sra. Jessica Martinez Lopez Vanegas y demandados Consorcio Interpaz Sc y otros.

Se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. Podrá escribir en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

o Superior de la Judicatura › PROCESOS ORDINARIOS LABORALES › AL DESPACHO › FIJAR FECHA DE AUDIENCIA › 85001310500120220001600 › PrimeraInstancia

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
01DEMANDA		3/02/2022 1:31 p. m.	Documento Adob...	11.216 KB
02Anexos		3/02/2022 1:31 p. m.	Documento Adob...	211 KB
03ActaReparto		3/02/2022 1:31 p. m.	Documento Adob...	18 KB
04AutoDevuelveDemanda		4/03/2022 10:16 a. m.	Documento Adob...	542 KB
05SubsanacionDemanda..		14/03/2022 2:48 p. m.	Documento Adob...	12.061 KB
06AutoAdmiteDemanda		1/04/2022 8:32 a. m.	Documento Adob...	449 KB
07ConstanciaEnvioNotificacionComunicacion		10/05/2022 4:38 p. m.	Documento Adob...	5.153 KB
08ConstanciaEnvioNotificacionAVISO		22/07/2022 8:25 a. m.	Documento Adob...	1.374 KB

[6]

[6] Pantallazo del expediente digital.

Así las cosas, es evidente que dicha notificación electrónica no puede ser aceptada, pues el demandado al no recibir copia del auto admisorio de la demanda, no puede declararse notificado de forma electrónica de una decisión que no conoce, pues ésta no le fue enviada, y consecuentemente, no fue recibida, a pesar de haber recibido el correo electrónico.

Por lo anterior, deberá la parte demandante realizar la notificación electrónica conforme lo regla el ART. 8 de la L.2213/2022, esto es, enviado copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda junto con sus anexos, con la advertencia prevista en el inciso 3° del mencionado artículo, junto con las demás previsiones del Art. 292 del C.G.P.

3. **Notificación de SICAL Ltda.:**

Contrario a lo anterior, observa este Despacho que la parte demandante, el pasado 23 de junio del año 2022, remitió por correo electrónico la notificación electrónica de que trata el Art. 8° de la L.2213/2022, a la demandada Sical S.A.S., pues así se puede observar a folio 5/11 del documento denominado 08ConstanciaEnvioNotificaciónAviso del expediente digital, del que se puede concluir que se notificó electrónicamente el auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico sical5sas@gmail.com, la cual obra en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, tal como se observa a folio 8/11 del mismo documento digital, notificación a la que se adjuntó debidamente tres documentos en PDF, que corresponden al formato de notificación electrónica con un peso de 237 KB, a la demanda junto con sus anexos, con un peso de 24MB, y al auto admisorio de la demanda, con un peso de 276 KB, como se observa a continuación:

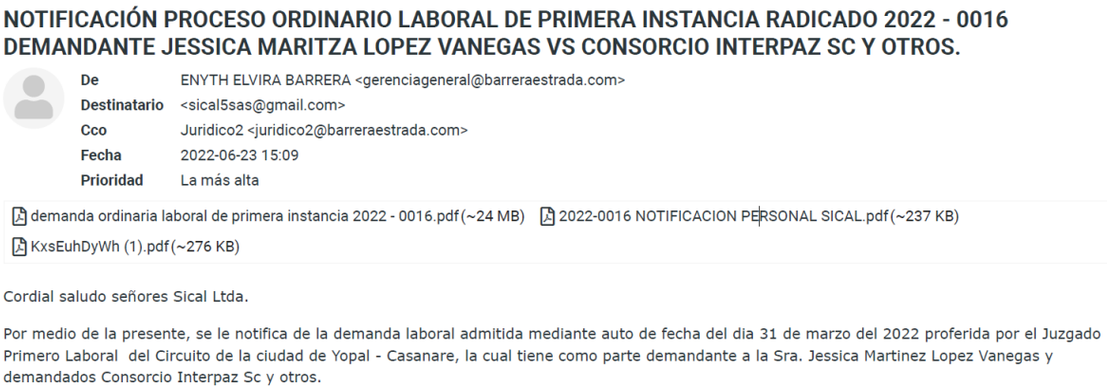

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO 2022 - 0016 DEMANDANTE JESSICA MARITZA LOPEZ VANEGAS VS CONSORCIO INTERPAZ SC Y OTROS.

De ENYTH ELVIRA BARRERA <gerenciageneral@barreraestrada.com>
Destinatario <sical5sas@gmail.com>
Cco Juridico2 <juridico2@barreraestrada.com>
Fecha 2022-06-23 15:09
Prioridad La más alta

demanda ordinaria laboral de primera instancia 2022 - 0016.pdf (~24 MB) 2022-0016 NOTIFICACION PERSONAL SICAL.pdf (~237 KB)
KxsEuhDyWh (1).pdf (~276 KB)

Cordial saludo señores Sical Ltda.

Por medio de la presente, se le notifica de la demanda laboral admitida mediante auto de fecha del dia 31 de marzo del 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad de Yopal - Casanare, la cual tiene como parte demandante a la Sra. Jessica Martinez Lopez Vanegas y demandados Consorcio Interpaz Sc y otros.

Con lo anterior, y sumada a la certificación que obra a folio 6/11 del mismo documento digital, se puede colegir que la demandada SICAL S.A.S., quedó notificada de forma electrónica del auto admisorio de la demanda, el día **28 de junio del año 2022,** esto es, dos (2) días hábiles después de la recepción de dicho mensaje electrónico, tal como lo regla el inciso tercero del Art. 8 de la L.2213/2022.

b) De la Contestación de la Demanda:

Como quiera que a la fecha de la presente decisión no se ha notificado en debida forma a la totalidad del extremo pasivo, no es dable que el Despacho se pronuncie sobre la contestación de la demanda, pues por economía procesal, ello lo será en una sola determinación, pues contra aquella disposición proceden recursos de ley.

c) De la Reforma de la Demanda:

De la misma manera, como quiera que no se ha notificado a la totalidad de los demandados, el Despacho no se pronunciará sobre la posibilidad de reforma de la demanda, pues el Art. 28 del C.P.L. permite ésta posibilidad pasados 5 días del vencimiento del traslado para contestar la demanda, el cual, como ya se explicó, no ha fenecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada de forma electrónica, en legal forma, el auto admisorio de la demanda al demandado SICAL L.T.D.A. desde el pasado **28 de junio del año 2022,** esto es, dos (2) días hábiles después de la recepción de dicho mensaje electrónico, tal como lo regla el inciso tercero del Art. 8 de la L.2213/2022.

SEGUNDO: Negar las notificaciones electrónicas enviadas a las demandadas Consorcio INTERPAZ S.C. y Diego Edison Fajardo Perilla. Lo anterior conforme se indicó en el respectivo acápite.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar las notificaciones conforme lo dispone el Art. 8 de la L.2213/2022, so pena de dar aplicación al Art. 30 del C.P.L. un su parágrafo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0006** Hoy, veinticuatro (24) de febrero de dos mi veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba89c8c0632b41b752cf6b6a26027040734cbced5aa9087a04891410180bd44**
Documento generado en 23/02/2023 08:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que Porvenir S.A. presentó corrección de la contestación de la demanda el pasado 7 de febrero hogaño. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00021-00**
Demandante**: ANA VICTORIA MORALES SANA – DANIEL CHAPARRO PINTO**
Demandado**: JAVIER SANTIAGO ROSAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la corrección de la contestación de la demanda presentada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

De la corrección de la contestación de la demanda

Como quiera que este Juzgado mediante proveído calendado del 2 de febrero del año que avanza, ordenó la devolución de la contestación de la demanda presentada por el apoderado de Porvenir S.A., por cuanto no se había pronunciado sobre el hecho 31 de la demanda, conforme lo exige el Art. 31 del C.P.L. numeral 3°, para lo cual concedió un término de cinco días a dicho sujeto procesal para que corrigiera tales yerros, para lo cual contaba hasta el pasado 10 de febrero del presente año, omisión que fue subsanada por Porvenir S.A. el pasado 7 de febrero de este año, procederá el Despacho a la **admisión de dicho contestación,** pues se cumplen los demás requisitos del Art. 31 del C.P.L., más, porque dicha subsanación fue radicada dentro del término previsto en el Art. 31 en su parágrafo 3° de la misma norma.

3. – De la Reforma de la Demanda:

Visto el expediente electrónico, y como quiera que la parte demandante no presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el inciso segundo del Art. 28 del C.P.L., este Despacho tendrá por no reformada la demanda.

4.- De la fijación de audiencia:

Como quiera que la demanda fue contestada por la parte pasiva, como se expuso en esta decisión y en el auto fechado del 2 de febrero del mismo año, se procederá a la fijación de audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la contestación de la demanda presentada por el demandado **la Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

TERCERO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para realizar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003,** hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56851c87f207423a16a165a871b7fe0cb901d5e6769720f98c66af5ba10f67f**
Documento generado en 23/02/2023 12:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés, informando que la parte demandada contestó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00025-00**
Demandante**: YISETH MELISSA SENEJOA LIZCANO**
Demandado**: SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE L.T.D.A.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la contestación de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la demandada Sociedad Clínica de Casanare L.T.D.A., con fundamento en lo previsto en el Art. 28 del C.P.L. en concordancia con el Art. 31 de la misma norma.

CONSIDERACIONES:

Contestación de la Reforma de la Demanda:

Como quiera que la contestación de la reforma de la demanda, fue presentada a través de correo electrónico el día 16 de septiembre del año 2022, tal como se observa a folio 1/118 del documento 14ContestaciónReformaClínicaCasanare, este Despacho ha de tener por **no contestada** la reforma de la demanda, pues este Juzgado mediante auto calendado del 18 de agosto del año 2022, el cual se notificó por estado el día siguiente, 19 de agosto de 2022, admitió la reforma de la demanda, y en esa misma providencia ordenó correr traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre aquella, término que, como lo enseña el inciso final del Art. 28 del C.P.L., es de cinco (5) días, los cuales vencieron el día **26 de agosto del año 2022.**

Por lo anterior, y como quiera que la contestación de la reforma de la demanda, fue radicada tan sólo hasta el día 16 de septiembre, de 2022, es decir, fuera del término legal, ésta ha de tenerse por no contestada.

Con fundamento en lo anterior y tal como lo regla el Art. 77 del C.P.L., procederá el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **Tener por NO contestada** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA HORAS DE LA TARDE (2:30 PM)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación,

decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006,** hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fcd09551c0dc326e415b4790c074a5e2bcdf670a93ac2665b0f0166995dd3a**
Documento generado en 23/02/2023 08:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandante allegó trámite de notificación electrónica a la demandada, así como también presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00153-00**
Demandante**: JUAN DE JESÚS TABARES MARÍN**
Demandado**: COOMESCA L.T.D.A.**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación electrónica enviada a la entidad demandada por la parte demandante, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado del demandante, así como también lo referente a la admisión o no de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES:

a) De la notificación al demandado

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

> "**Art. 41.** *Modificado Ley 712 de 2001, art.* 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
>
> A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
>
> (….)"

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco[1] afirma:

> "Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.
>
> Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.
> …
> Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, …"

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra "*La oralidad laboral*"[2] ya advertía:

> "El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General". Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936
[2] VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellin Colombia, 2014. Pág. 199 y 200

representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva."

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

> Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)
> …
> **La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**[3].

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

> "Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (subrayado fuera de texto)

Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es "*adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil,* ***laboral,*** *familia…*"[4].

> "Parágrafo 1º. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.
>
> Parágrafo 2º. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad."

[3] Negrilla es del Despacho.
[4] Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

> …
> Artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencia y diligencias a través de medios tecnológicos. …
> Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán **todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. (negrilla y subrayado de este despacho)

La señalada Ley 2213 de 2022 también adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica del Art. 8 de la L.2213/2022, surte los mismos efectos jurídicos de la notificación personal prevista en el Art. 41 del C.P.L., y la notificación por aviso prevista en el Art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, se procederá al análisis de cada notificación electrónica enviada a Coomesca L.T.D.A. por parte del apoderado del demandante.

Revisada la notificación electrónica enviada por el apoderado de la parte demandante a la demandada COOMESCA L.T.D.A, el pasado 25 de noviembre del año 2022, a través de la empresa Servientrega, logra concluir este Despacho que ésta fue enviada a la dirección electrónica descrita en la demanda, esto es, a la dirección: coomescaltda@gmail.com, tal como se observa a folio 248/249 del documento digital 13ConstanciaEnvioComunicaciónNotificaciónLey2213 del expediente digital, notificación de la que se puede observar que la parte demandante adjuntó a dicha notificación**, debidamente cotejado**, una copia del auto admisorio de la demanda fechado del 13 de octubre del año 2022, tal como se observa a folio 4/249 del mismo documento digital, así como copia de la demanda y sus anexos, como se puede observar desde el folio 6 en adelante del mismo documento, y copia del formato de notificación personal prevista en el Art. 8° de la L.2213/2022.

Con lo anterior a lo anterior, se puede concluir que la parte demandante cumplió el requisito previsto en el Art. 8° de la L.2213/2022 en su inciso segundo del mencionado artículo, pues aportó el certificado de recibido expedido por la empresa Interrapidísimo, el cual obra a folio 248/249 del mencionado documento digital, del que se acreditó que la demandada recibió dicha notificación electrónica el día **25 de noviembre del año 2022 a las 16:40:34 horas, mismo que fue leído el día 28-11-2022 a las 09:24-21 horas.**

Así las cosas, y como quiera que dicha notificación fue recibida el día 25 de noviembre del año 2022 por la entidad demandada, se debe entender que dicha sociedad quedó notificada de forma electrónica del auto admisorio de la demanda, el día **29 de noviembre del año 2022,** esto es, dos (2) días hábiles después del recibido del mensaje electrónico, como lo enseña el Art. 8° inciso 3° de la L.2213/2022, fecha desde la cual inició a correr el término de traslado para contestar la demanda, el cual **feneció** el día **14 de diciembre del año 2022,** esto es, diez (10) días hábiles posteriores a la notificación, tal como lo regla el Art. 74 del C.P.L.

b) De la Contestación de la Demanda:

Como quiera que a la fecha de la presente decisión, a pesar de haber quedado debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, la parte demandada, no ha contestado ésta, el Despacho deberá tener por **NO contestada la demanda no contestada la demanda** y dar aplicación a lo previsto en el Art. 31 del C.P.L. en su parágrafo 2°, esto es, tener como indicio grave en contra de la demandada, el no haber contestado la demanda dentro del término legal.

c) De la Reforma de la Demanda:

Sería del caso que este Despacho admitiera la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, pues si bien, fue radicada el día 16 de enero del año 2023, es decir, pasados más de 5 días del fenecimiento del término del traslado para contestar la demanda, el cual culminó el día 12 de enero del año 2023, el Despacho debe advertir que, ante el silencio de la sociedad demandada, la parte demandante no pudo conocer cuándo terminó el término de traslado para contestar la demanda, más aún, por cuanto no se había proferido

decisión alguna frente a la notificación electrónica de la sociedad demandada, en la cual se explica cuándo quedó notificado el extremo pasivo de la Litis, motivo por el cual se procede a su calificación.

Dicho lo anterior, y como se dijo al inicio del anterior párrafo, sería del caso que el Juzgado admitiera la reforma de la demanda, sin embargo, observa este Estrado judicial que el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga prevista en el Art. 6° inciso tercero de la L.2213/2022, esto es, con el traslado de ésta a través de correo electrónico a la demandada Coomesca L.T.D.A, más aún, porque tiene conocimiento de la dirección para notificaciones electrónicas de la parte demandada, motivo por el cual, conforme lo dispone el Art. 28 del C.P.L., en su inciso primero, se deberá **devolver** la reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la presente decisión, corrija tales yerros.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada de forma electrónica, en legal forma, el auto admisorio de la demanda a la demandada COOMESCA L.T.D.A.. desde el pasado **29 de noviembre del año 2022,** esto es, dos (2) días hábiles después de la recepción de dicho mensaje electrónico, tal como lo regla el inciso tercero del Art. 8 de la L.2213/2022.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por la empresa COOMESCA L.T.D.A. y como consecuencia de ello, tener como indicio grave en su contra, el no haber contestado la demanda dentro del término legal Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **Devolver** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Para lo cual, se conceden cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión para corregir las falencias en la parte motiva de esta decisión, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0006** Hoy, veinticuatro (24) de febrero de dos mi veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bf7ea25ac8b5b4b48003db52d7e6c5824709c4a1b4570606c97f71954d90a4**

Documento generado en 23/02/2023 08:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte de los demandados y se ordene en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00176-00
Ordinario No 85001310500120190016700
Demandante: EDGAR REINEL PATIÑO
Demandado: MIREYA AVELLA PATIÑO Y JEFERSON MAURICIO VELANDIA

ASUNTO A DECIDIR:
Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente a la Terminación por pago total de la obligación por parte de los demandados y se ordene en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:
En cuanto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se observa allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien además cuenta con facultad de recibir.

Al respecto señala el artículo 461 del CGP Terminación del proceso por pago:

Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)

Motivo por el cual el despacho encuentra demostrados todos los presupuestos necesarios para el decreto de la mencionada terminación, y en consecuencia accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo resuelto líneas atrás, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, habiéndose revisado que no hay tomada nota de embargo de remanentes, y ordenará el archivo de las presentes diligencias.

El despacho no impondrá costas, por cuanto se encuentra acreditado su pago.

En meritó de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares si fueron decretadas.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006.** Fijándolo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ee5f4fc1419c01764e9776792a77f1da27a3c16a7eeebb64cdf56a371a8965**
Documento generado en 23/02/2023 12:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que los demandados se pronunciaron frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00210-00**
Demandante**: GONZALO MORENO CRUZ**
Demandado**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones a los demandados y lo referente a las contestaciones realizadas, así como la concerniente a la reforma de demanda, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

Del trámite de notificación el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social regla:

> "**Art. 41.** *Modificado Ley 712 de 2001, art.* 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
> A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. …"
> "**Art. 29.** *Modificado Ley 712 de 2001, art. 16*. …Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis." (Subrayado fuera de texto).

Doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

> *"La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del*

C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal."[1]

"Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem […], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, […]>>"[2]

A su turno el entonces Decreto 806 de 2020, hoy ratificado por la ley 2213 de 2022, señala:

"**Art. 8.** *NOTIFICACIONES PERSONALES***.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal

[1] JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL". Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187
[2] VALLEJO CABRERA, Fabián. "LA ORALIDAD LABORAL". Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204

como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco[3] afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.
Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.
…
Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, …”

Volviendo al caso concreto, y conforme lo obrante al expediente electrónico, se pudo evidenciar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contestó la presente demanda a través de

[3] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936

apoderado judicial el pasado 23 de enero del año 2021, escrito y anexos en los que se evidencia que el representante legal de dicha sociedad, a través de escritura pública No. 1326 de la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá, le confirió poder especial al abogado Alejandro Miguel Castellanos, para que los represente judicialmente.

Quiere decir lo anterior que, ante la presentación de dicho poder ante este Despacho, tal como lo regla el ART. 301 del C.G.P. inciso segundo, dicha entidad quedará **notificada por conducta concluyente**, del auto admisorio emitido por este Juzgado el pasado 7 de diciembre del año 2022, notificación que se entenderá surtida una vez este Despacho le reconozca personería jurídica a dicho profesional del derecho, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión.

Ahora, en lo que tiene que ver con la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sería del caso que este Despacho declarar que dicha sociedad quedó notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, pues se observa que Colpensiones el pasado 25 de enero del año 2022, radicó contestación de la presente demanda laboral, en la que adjuntó el poder conferido a la abogada Paola Andrea Cuellar Martínez por el representante legal de Soluciones Jurídicas de la Costa, quien es apoderado General de Colpensiones, a través de la escritura pública No. 3371 de la Notaría 9 de Bogotá, también se debe entender que esa entidad **se notificó por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el Art. 301 del C.G.P. en su inciso segundo; notificación que se entenderá surtida y tendrá los respectivos efectos legales a partir del reconocimiento de personería jurídica para actuar de la mencionada abogada Cuellar Martínez como apoderada judicial de esa entidad; sin embargo, ello no es posible, pues este Despacho el día 31 de enero del año 2022 realizó la diligencia de notificación personal de dicho sujeto procesal a través de correo electrónico[4], lo que quiere decir que, con fundamento en lo previsto en el Art. 8° de la L.2213/2022, COLPENSIONES quedó notificada electrónicamente del auto admisorio de la demanda el día **dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023),** pues dicha notificación electrónica tuvo efectos legales primero que la notificación por conducta concluyente, la cual se declararía tan sólo hasta el día en que se notifique la presente providencia, tal como lo regla el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., razón por la cual, ésta segunda notificación será la tenida en cuenta por el Despacho, bajo el principio de: “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

2. – Respecto de las Contestaciones de Demanda:

- **Contestación de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:**

[4] Confr. Folio 1/1 del documento digital 07NotificacionesPersonalCOLPENSIONES.

Como quiera que, como se advirtió en precedencia, esto es, que Porvenir S.A. radicó contestación a través de apoderado judicial, sin que obra notificación electrónica o personal, anterior a ésta actuación de parte, y como quiera que el Juzgado declarará a dicha entidad, notificada por conducta concluyente a través de su apoderado judicial, tal como lo regla el Art. 301 del C.G.P. en su inciso segundo, este Despacho deberá declarar que dicha contestación fue presentada dentro del término legal, pues antes de la declaratoria de notificación, ésta ya fue radicada en el Despacho y enviada a las demás partes, tal como se observa a folio 1/124 del documento digital denominado 06ContestaciónDemandaPorvenir.

Ahora, en lo que respecta a la legalidad de la contestación de la demanda, este Despacho ha de **devolver** ésta con fundamento en lo reglado en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.L., como quiera que, a pesar que dicha sociedad se pronunció sobre la totalidad de los hechos de la demanda, no sucedió lo mismo con las pretensiones declarativas elevadas en la demanda, pues del escrito de la demanda se observa que se formularon 5 pretensiones declarativas, de las cuales, Porvenir S.A. sólo se pronunció sobre 3 de éstas, lo que incumple el requisito previsto en el numeral 2° del Art. 31 del C.P.L.

De conformidad con lo anterior, se deberá devolver la contestación presentada por Porvenir S.A., para que dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, subsane dichos yerros, so pena de aplicar la sanción prevista en la parte final del parágrafo 3° del art. 31 del C.P.L.

- **Contestación de COLPENSIONES:**

Al igual que se indicó en el acápite anterior, COLPENSIONES cumplió con la carga exigida por el Art. 9 de la L.2213/2022, pues con su contestación enviada a este Juzgado el pasado 25 de enero del año que avanza, remitió copia de su contestación al apoderado de la parte demandante y a los demás demandados a través de correo electrónico, situación de la que se puede desprender que ésta fue presentada dentro del término de ley, tanto así que, radicó y envió contestación a los demás sujetos procesales, antes de ser notificado de forma electrónica por parte del Despacho.

Ahora bien, frente a la legalidad de dicha contestación, se evidencia que la misma **NO** cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 31 del C.P.L., pues la profesional que representa los intereses de Colpensiones, aportó el poder otorgado por el representante legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., quienes a su vez, son apoderados generales de Colpensiones, poder éste último que no fue aportado con la contestación de la demanda, lo que no acredita el poder de postulación de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. y por lo tanto, tampoco de la Doctora Cuellar Martínez.

Conforme a lo anterior, conforme lo requiere el numeral 1° del parágrafo 1° del Art. 31 del C.P.L. se deberá **devolver** la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que se sirva adjuntar copia de la escritura pública, por la cual se concede poder a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., para lo cual, se otorga el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a la parte final del parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.L.

3. – De la Reforma de la Demanda:

Conforme a lo anterior y como quiera que, se tendrá por notificado del auto admisorio de la demanda a Porvenir S.A. por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente decisión, fecha en la cual iniciaría a contar el término para contestar la demanda por las accionadas, pero como quiera que éstas ya obran dentro del plenario, se deberá correr traslado a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, reforme la demanda si es su interés, pues sería del caso que dicho término iniciara una vez vencido el término de traslado de la demanda, sin embargo, ello no es posible, pues las contestaciones ya obran dentro del plenario y éstas ya fueron revisadas conforme se estudió trazados arriba.

4. – De los Poderes:

Reconocer personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASELLANOS LÓPEZ, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico.

Negar el reconocimiento de personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTÍNEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, hasta tanto se adjunte copia del poder general conferido a la empresa Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificados del auto admisorio de la demanda de forma electrónica a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, desde el pasado **2 de febrero del año 2023**. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASELLANOS LÓPEZ, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico.

TERCERO: Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda al **FONDO DE PENSIONES COLFONDOS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **por conducta concluyente**, y a partir de la notificación de la presente decisión, por la cual se reconoce personería jurídica al abogado que representa a dicha sociedad. Lo anterior conforme los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído

CUARTO: Devolver las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para lo cual, se otorga el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a la parte final del parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.L. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandante para que, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión y conforme lo regla el ART. 28 del C.P.L., presente reforma de la demanda si es su deseo, para lo cual, se otorga el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

SEXTO: Negar el reconocimiento de personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTÍNEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. Lo anterior conforme se indicare ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006,** hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a59141bc78c8ad7172adb203d48dbd29a5f4e0fbb1fd596c03f9f834719182**
Documento generado en 23/02/2023 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2022-000290-00**
Demandante: **LEYDY CAROLINA RAMIREZ AREVALO.**
Demandado: **NIDIA LILIANA BARRETO MONTAÑEZ.**

ANTECEDENTES:

Observadas las diligencias encuentra el despacho que la señora **LEYDY CAROLINA RAMIREZ AREVALO**, mediante apoderado Judicial, radica proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la señora **NIDIA LILIANA BARRETO MONTAÑEZ**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada y como consecuencia de ello que se adeudan prestaciones sociales tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, los salarios insolutos, la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T y la indemnización del art 64 del C.S.T. Se condene en costas y agencias en derecho a las accionadas.

CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el escrito inicial, encuentra el Juzgado que es el competente para conocer de las diligencias, en razón de la cuantía que la estima en valor superior a los 20 SMMLV, y por tal circunstancia se cumple dicho requisito, además, considera este despacho que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, razón por la cual se **ADMITIRÁ** la presente demanda, se ordenará notificar a la parte demandada y correrle traslado para que ejerza su derecho de defensa.

Conforme lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda**,** instaurada por la señora **LEYDY CAROLINA RAMIREZ AREVALO**, mediante apoderado Judicial, en contra de la señora **NIDIA LILIANA BARRETO MONTAÑEZ,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se resuelvan de fondo las pretensiones de la demanda y posibles excepciones que formule la demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído en forma personal a la accionada, conforme lo normado en el artículo 41 del CPTSS literal A. numeral 1, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a la demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la parte demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto y ley en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

TERCERO: **RECONÓZCASE** y téngase al abogado **JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA,** identificado con la C.C. N° 7.232.018 expedida en Monterrey Casanare, y T.P. N°150.549 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan**.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

N.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** Hoy, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c5273f29dcdc421b89c12ed3964b98293b21430600c3b45e3625b291bb8740**
Documento generado en 23/02/2023 08:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00291-00**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SALAMANCA**
Demandado: **FUNDACIÓN AMANECER** Representante legal **CESAR IVAN VELOSA POVEDA.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SALAMANCA,** instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** en contra de **FUNDACIÓN AMANECER** Representante legal **CESAR IVAN VELOSA POVEDA,** con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, se declare que la orden de traslado emitida por la demandada implica una desmejora en las condiciones de trabajo, sea reintegrada la demandante e indemnizada por el despido injustificado, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su ***DEVOLUCIÓN*** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS,** para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***." Lo cual no se evidencia.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe

procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 28 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **YEZID GERARDO RICAURTE CARDENZ,** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SALAMANCA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006.** Fijándolo el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e423b2bb3642ef25f68f092d4f1f9d4f04a23fa059a7d043340c1ec9864eb4**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2022-000294-00**
Demandante: **MARTHA XIMENA BUENAVENTURA REINOSO**
Demandado: **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**

ANTECEDENTES:

Observadas las diligencias encuentra el despacho que la señora **MARTHA XIMENA BUENAVENTURA REINOSO**, mediante apoderado Judicial, radica proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de las **accionada CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, a término indefinido con la demandada, los salarios insolutos y que se adeudan las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa en caso de que se entienda por finalizado el contrato y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda. Se condene en costas y agencias en derecho a las accionadas.

CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el escrito inicial, encuentra el Juzgado que es el competente para conocer de las diligencias, en razón de la cuantía que la estima en valor superior a los 20 SMMLV, y por tal circunstancia se cumple dicho requisito, además, considera este despacho que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, razón por la cual se **ADMITIRÁ** la presente demanda, se ordenará notificar a la parte demandada y correrle traslado para que ejerza su derecho de defensa.

Conforme lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda**,** instaurada por la señora **MARTHA XIMENA BUENAVENTURA REINOSO**, mediante apoderado Judicial, en contra de las **accionada CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se resuelvan de fondo las pretensiones de la demanda y posibles excepciones que formule la demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído en forma personal a la accionada, conforme lo normado en el artículo 41 del CPTSS literal A. numeral 1, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a la demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, e igualmente la demandada **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** deberá acompañar con la demanda las pruebas que denominó la parte actora Petición especial: exhibición de documentos, en el numeral 1 de dicho acápite, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la parte demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la parte demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

TERCERP: **RECONÓZCASE** y téngase al abogado **FARIEL JOSE ASSIA PADILLA,** identificado con la C.C. N° 1.006.617.460 expedida en Riohacha (La Guajira), y T.P. N° 394656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan**.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

N

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** Hoy, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4149cec296bd0a2afe2d1d525f4c9a22c8f18e47fe68efc103e6c2d03965f134**
Documento generado en 23/02/2023 08:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00001-00**
Demandante: **CARLOS ALIRIO ORTIZ PUENTES**
Demandados: **INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRA ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE – INDERCAS.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **CARLOS ALIRIO ORTIZ PUENTES,** instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRA ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE – INDERCAS.,** con el fin de que sea reconocida la existencia del contrato de trabajo realidad y se le ordene cancelar prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación del contrato de trabajo, e indemnización moratoria, entre otras.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su ***DEVOLUCIÓN*** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS,** para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***." Lo cual no se evidencia.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de

los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 28 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, como se señaló pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ,** identificado con la C.C. N°7.184.950 expedida en Tunja, y T.P. N°171.839 del C.S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **CARLOS ALIRIO ORTIZ PUENTES,** según el poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006 h**oy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2404a8df462fe2c1ffc7e290b7538f75103a66246328256e6c1020a2a597595**

Documento generado en 23/02/2023 08:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2023-00002-00**
Demandante: **SANDRA LUCÍA SÁNCHEZ PULECIO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral**,** instaurada por la señora **SANDRA LUCÍA SÁNCHEZ PULECIO,** mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO,** identificado con la C. C. N**°86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006 h**oy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a2ca353e703a99a8aa9f0d0f68be772d72d102a9a6ca96ef6f35006c2f78d**

Documento generado en 23/02/2023 08:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2023-00003-00**
Demandante: **FLORALBA JIMÉNEZ AGUILAR**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral*,* instaurada por la señora **FLORALBA JIMÉNEZ AGUILAR,** mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.,** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO,** identificado con la C. C. N**°86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006 h**oy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d613ef46ed64734a7ae907f59a410323457d06a6a0674ffe56d767d66b28df**

Documento generado en 23/02/2023 08:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2023-00004-00**
Demandante: **ARCELIA MARÍA CORREA VALBUENA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral**,** instaurada por la señora **ARCELIA MARÍA CORREA VALBUENA,** mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO,** identificado con la C. C. N**°86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006 h**oy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbe3521650e8da8e7068f73610aaa5b4280e2cefa15110b876c6d6081f3c0e2**

Documento generado en 23/02/2023 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2023-00005-00**
Demandante: **ELMA LUCÍA BECERRA CORREDOR**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral**,** instaurada por la señora **ELMA LUCÍA BECERRA CORREDOR,** mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO,** identificado con la C. C. N**°86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006 h**oy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69e63c3afea2b1c84d95009fe3990ed04c8c0530d268dee7fdf49ce6556b54e**

Documento generado en 23/02/2023 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00007-00**
Demandante: **ORNEDIS RAFAEL VERGARA OCHOA**
Demandado: **AGRORIENTE ZOMAC S.AS., y AGROSERPAL S.A.S. ZOMAC.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial el señor **ORDENIS RAFAEL VERGARA OCHOA,** instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** en contra **AGRORIENTE ZOMAC S.AS., y AGROSERPAL S.A.S. ZOMAC.** representante legal **NORA LILIA SAVEDRA ARIAS ,** con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, la ocurrencia de un accidente de trabajo, por culpa patronal, la declaratoria de protección laboral reforzada, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su ***DEVOLUCIÓN*** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS,** para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En cuanto a los hechos, la parte actora en el hecho 3, parte final hace repetición del hecho segundo, lo cual no es necesario, pues ya se halla referenciado que es lo relativo a la fecha de inicio de labores, debiendo enmendar dicha situación.
2. En el hecho 4, relata varios hechos a saber, a; el salario pactado por las partes; b; el horario de trabajo que de hecho lo indica en el hecho 5, debiendo separar los mismos.

Frente a las pretensiones, considera el despacho que debe acomodar las mismas, al igual que la parte introductiva de la demanda especificando a contra cual de las

dos demandadas es que desea formular la demanda, porque esta indicando en las pretensiones que se declare la relación laboral con **AGRORIENTE ZOMAC S.AS., y/o AGROSERPAL S.A.S. ZOMAC.,** y así lo hace en cada una de las demás pretensiones, debiendo corregir o aclarar si es en contra de las dos o específicamente en contra de cual, ya que señala que lo que existió fue un cambio de razón social de la empresa.

De igual manera, de acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***." Lo cual no se evidencia.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 26 y 28 del CPTSS, y del art. 6 de la ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Igualmente se debe de reconocer personería a la abogada ANA KARINA PACHECO CARO identificada con C. C. N°1.069.473.105 expedida en Sahagún Córdoba y T.P. N°199.316, para que actúe como apoderada del actor en el presente asunto, según el poder aportado al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería a la abogada ANA KARINA PACHECO CARO identificada con C. C. N°1.069.473.105 expedida en Sahagún Córdoba y T.P. N°199.316, del C. S. de J, para que actúe como apoderada del actor en el presente asunto, según el poder aportado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006 h**oy, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40e3486e7a1dc475d8a45659bdf8067b051d1b7cfe06964c77e6797f0d878f4**
Documento generado en 23/02/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00009-00**
Demandante: **NICASIO NARANJO MONSALVE**
Demandado: **PEDRO ANTONIO BARRERA HERNANDEZ**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **NICASIO NARANJO MONSALVE,** instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** en contra **PEDRO ANTONIO BARRERA HERNANDEZ,** con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su ***DEVOLUCIÓN*** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS,** para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de "*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*". las cuales no son aportadas debidamente ya que no se evidencia la totalidad de las nombradas en al acápite de *ANEXOS.*

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual

no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 26 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería a la abogada **ANA VICTORIA YURIMER GONZALES QUIROZ** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006.** Fijándolo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37ddfb5cd0dcfb4c6dd93a0ff3fa39588654d546f02ce699ad412caa7670a42**

Documento generado en 23/02/2023 08:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00010-00**
Demandante: **OMAR JOSE SALINAS SANCHEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL**

ANTECEDENTES:

Observada la demanda allegada al despacho, se evidencia que en esta se encuentra el cuerpo de dos demandas con hechos similares las cuales son presentadas por el mismo apoderado, por lo cual previo a estudiar la admisión de esta, se solicita a la parte actora dar claridad del cuerpo de la demanda que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *SE REQUIERE a* la parte actora para que en el término de tres (3) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas por este despacho.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006.** Fijándolo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48ca32ba2913ddfa7dfdac7856e53b0be9a4346747a681beed99ab9f266658e**

Documento generado en 23/02/2023 08:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00012-00**
Demandante: **YESENIA GALINDO BERNAL**
Demandado: **LICEOS DEL EJERCITO-EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **YESENIA GALINDO BERNAL,** instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** en contra de **LICEOS DEL EJERCITO-EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL,** con el fin de que le sea reconocida la existencia de un contrato de trabajo “contrato realidad” entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su ***DEVOLUCIÓN*** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS,** para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. de las cuales no se encuentra la enunciada en el acápite de pruebas como: ***Certificado de existencia y representación legal de la empresa: LICEOS DEL EJERCITO identificado con NIT 800.130.640-3***

2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***.” Revisado el anexo allegado al despacho, no se evidencia que se envié la demanda en los documentos adjuntos.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 28 y 28 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **CAMILO ANDRES BARRERA SOLER,** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **YESENIA GALINDO BERNAL.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006.** Fijándolo el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821479e9800b8dd001cb9413f9e91e937fe14ce2236df4e799f2bd6182b930c8**

Documento generado en 23/02/2023 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00022-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ,** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago del retroactivo que se adeuda y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Anexa para tal fin copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas radicado el 12 de noviembre de 2021, ante esa entidad.

E indica en descripción de los hechos, el ejecutante radico documentos hace más de un año, para el reconocimiento y pago del retroactivo, habiéndole informado en Colpensiones de Yopal, que a los cuatro meses le pagarían su retroactivo, pero a la fecha después de ir varias veces a preguntar por el mismo, nada le han solucionado, perdiendo su tiempo y desplazándose con mucha dificultad, desde el Corregimiento de San José del Bubuy, municipio de Aguazul – Casanare donde reside, y aun así yendo en su silla de ruedas.

Conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994.

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el ***documento allegado como título presta mérito ejecutivo***, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Así lo prevé el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".*

A tono con esta disposición y con el artículo 422 del C.G.P., la jurisprudencia enseña que la justicia debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo. Verbigracia, en la sentencia T-747 de 2013, enseñó:

> *"(…) se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"*

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una" obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando demás de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa que la parte ejecutante se encuentre allegado documentos algunos que pueda constituirse en titulo ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor del deudor, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. Pues incluso informa COLPENSIONES no ha proferido siquiera el acto administrativo de reconocimiento de su pensión, y/o del retroactivo que pretende cobrar por esta vía judicial, o documento que se caracterice precisamente por la ausencia de debate en cuanto al reconocimiento del derecho que se invoca, por cuanto no se requiere previa declaración, pues ya se encuentra reconocido e incorporado en el título ejecutivo.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por la **HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ** en contra del señor **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** Hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089f2abf68011b544b8bee094f837ed8f16790bc3dcb159aa5f88061e40629b7**

Documento generado en 23/02/2023 12:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. **Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO LABORAL 2023-00023-00
DEMANDANTE: LAURA MAGALLY BARRETO LESMES
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPSLLANOS ORIENTALES
RADICADO ORDINARIO: 850013105002-2019-00211-00

LAURA MAGALLY BARRETO LESMES presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **CORPORACIÓN MI IPSLLANOS ORIENTALES**, con el fin de se reconozca el pago frente a la obligación ordenada en sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, debidamente ejecutoriada efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el titulo ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **LAURA MAGALLY BARRETO LESMES** en contra de **CORPORACIÓN MI IPSLLANOS ORIENTALES** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006.** Fijándolo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a1d962d517aeae3e918663e7221aec7b0fb5adc084cbb4b4c555b277668ecd**

Documento generado en 23/02/2023 12:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica